



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.  
AVISA,**

Al señor **John Jairo Álzate Piedrahita**, que, mediante sentencia del 28 de noviembre de 2023, ésta agencia judicial dispuso:

**“Primero. Negar por hecho superado** la solicitud de protección de los derechos constitucionales fundamentales de petición, al debido proceso, y al acceso a la justicia, elevada en esta acción de tutela por el señor **Andrés María Palacios Valoyez**, identificado con C.C. 11.798.924; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y/o en contra de la persona vinculada, por las razones antes enunciadas.

**Tercero. Notificar** esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**Cuarto. Enviar** el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.

**Quinto.** La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

**Proceso:** Acción de tutela.

**Accionante:** Andrés María Palacios Valoyez

**Accionados:** Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín.

**Vinculado:** John Jairo Álzate Piedrahita.

**Radicado** 05 001 31 03 006 2023 00525 00

**JUZGADO UBICADO EN LA CALLE 41 N° 52-28 PISO 12, OFICINA 1201  
EDIFICIO EDATEL.**

**CORREO ELECTRONICO** [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Trámite</b>	Acción de Tutela		
<b>Accionante</b>	Andrés María Palacios Valoyez.		
<b>Accionados</b>	Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín.		
<b>Vinculados</b>	John Jairo Álzate Piedrahita		
<b>Radicado</b>	05-001-31-03-006-2023-00525-00.		
<b>Asunto</b>	Niega tutela.		
<b>Sent. General</b>	#310	<b>Sent. tutela.</b>	#176

Procede el Despacho a proferir sentencia en esta acción de tutela promovida por el señor **Andrés María Palacios Valoyez**, en contra del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, y a la cual se ordenó vincular al señor John Jairo Álzate Piedrahita.

### Relatos efectuados por el accionante.

El señor **Andrés María Palacios Valoyez** promovió acción de tutela en contra de los Juzgados referidos, y a la cual se vinculó al señor mencionado, aduciendo la conculcación de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, y acceso a la justicia, al manifestar que: *“...Mediante proceso radicado 05001-40-03-016-2009-0329-00 del Juzgado 16 Civil Municipal de Medellín, demandante JOHN JAIRO ALZATE PIDRAHITA, le fue ordenado y ejecutado el pago de una obligación. Proceso que se terminó y del cual se encuentran remanentes a mi favor. Mediante comunicación enviada el 5 de octubre de 2022 al Juzgado 16 Civil Municipal de Medellín, solicitó el correspondiente desarchivo para que se ordenara la devolución de los remanentes. Ante esta solicitud se responde que el proceso se encuentra a cargo del Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, razón por la cual remiten por competencia ante ese Despacho para que avoque y provea resolver de fondo la petición, adjuntado pantalla de consulta del sistema de información. El Juzgado 4 Civil de Ejecución de Sentencias de Medellín hace la devolución de la petición al Juzgado 16 Civil Municipal de Medellín, comunicando que: Se hace reenvío del presente correo, toda vez que el expediente referenciado, se encuentra en esa dependencia judicial. El mismo despacho judicial remite la solicitud ante oficina de apoyo juzgado civil municipal de ejecución de sentencias y no se emite respuesta de fondo. La petición se ha reiterado en tres oportunidades, solicitando se resuelva de fondo y hasta la fecha ninguno de los dos Despachos judiciales admite la petición y no avoca conocimiento para resolver de fondo la devolución de los remanentes, vulnerando sus derechos fundamentales. Señoría ha pasado tiempo prudente sin que se resuelva mi petición y no tengo otro medio para solicitar la protección a mis derechos fundamentales para el acceso a la administración de justicia, por eso ruego que a través de este mecanismo constitucional se provea la protección a mis derechos, se admita y se ordene a las entidades accionadas establecer la competencia, avocar conocimiento de la solicitud y resolver de fondo la devolución y entrega de los remanentes.*

Con fundamento en lo expuesto, el accionante solicita al despacho: “...Que, en cumplimiento al preámbulo de la constitución nacional, dentro de un Estado Social de Derecho fundado en principios de solidaridad, integralidad, oportunidad solicito se tutelen mis derechos fundamentales, ANDRES MARIA PALACIOS VALOYEZ con C. C. 11.798.924, a la petición, debido proceso y acceso a la justicia. Que, como consecuencia de la declaración anterior, se ordene al JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLIN y al JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, de forma inmediata se resuelva de fondo, de acuerdo a su competencia, ordenar la solicitud de devolución y entrega de los remanentes dentro del proceso ejecutivo radicado 05001-40-03-016-2009-0329-00, adelantado en el Juzgado 16 Civil Municipal de Medellín en su favor en protección a los derechos fundamentales. Que se ordene vincular a las entidades que se requieran para el cumplimiento y garantía al derecho de los derechos.”

#### **Admisión y notificación de la tutela.**

Se **admitió** la solicitud de tutela mediante auto del **21 de noviembre de 2023**, en contra del **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, y del **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín**, y se ordenó vincular a la misma al señor **John Jairo Álzate Piedrahita**; concediéndoles el término de **dos (2) días hábiles** para que se pronunciaran sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por el accionante, y ejercieran su derecho de defensa.

El juzgado accionado, y la persona natural vinculada, fueron notificados el 21 de noviembre de 2023, **los despachos** mediante los correos electrónicos dispuestos por los mismos para tal fin, y al señor vinculado por aviso fijado el viernes 24 de noviembre de 2023, por disponerse de otro mecanismo de comunicación para su localización.

#### **Conducta procesal de los juzgados accionados y del señor vinculado.**

El **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, por medio de su titular indica que: “...se permite aclarar que, en este Despacho se tramitó proceso ejecutivo de JOHN JAIRO ALZATE PIEDRAHITA en contra de ANDRES MARIA PALACIOS VALOYES. Que inicialmente el proceso fue radicado 2001-00387. Que este proceso, conforme las constancias del sistema de consulta, se le dio nuevo radicado 2009-00329; el cual terminó con sentencia el 31 de marzo de 2009. Que conforme el sistema de consulta se remitió el 22 de noviembre de 2023 el proceso directamente al Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias por lo ordenado mediante Acuerdo PSAA13-9984 de 2013. Que conforme el sistema de consulta el proceso se encuentra en el archivo del Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución caja 248. En consecuencia, se solicita declarar improcedente la acción de tutela en contra de este Despacho por no ser quien presuntamente ha vulnerado los derechos invocados por el accionante. (con la respuesta allegan pantallazos de las actuaciones).”

El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín**, por medio de su titular indica que: “...En esta ocasión, la tutela no debe concederse por las siguientes razones: **Primero**, en este caso, la causa petendi del amparo formulado por el señor PALACIOS VALOYEZ, reside en que presuntamente no se le ha dado una respuesta a la solicitud de devolución de dineros allegada de manera reiterativa. Sea

lo primero advertir que, este despacho no cuenta con Secretaría, estando las labores secretariales, administrativas y operativas, a cargo de la Oficina de Apoyo por disposición legal (Artículos 22 a 25 del Acuerdo PSAA13- 9484 de 2013 del C S de la J), quien además es la encargada de la custodia de los expedientes y de la incorporación de memoriales allegados por las partes. Asimismo, se recuerda que no es competencia de este juzgado el manejo de la cuenta judicial, sino de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud del Acuerdo PSAA13-94841 de 2013 del C S de la J. En ese orden de ideas, es dicha dependencia quien tramita y custodia los depósitos judiciales que corresponda a cada proceso en particular. Pues bien, para el caso en particular, se evidencia que, el expediente se encontraba archivado desde el 6 de junio de 2018 y fue desarchivado por la oficina de apoyo y entregado a este despacho sólo hasta el 16 de noviembre de 2023. No obstante, el despacho por auto del 21 de noviembre del año en curso, no accedió a la solicitud de entrega de dineros incoada por el accionante al interior del proceso por improcedente, toda vez que, según el reporte remitido por la Oficina de Ejecución el 21 de noviembre hogaño, no existen dineros en la cuenta en favor de este para ser entregados. En dicha providencia se indicó también que, por auto del 23 de febrero de 2017 (fls. 61 y 62 Cd. 1), el despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y dispuso el levantamiento de la medida cautelar del embargo del salario el ejecutado al servicio de la POLICÍA NACIONAL advirtiéndole además que “...no se hace necesario expedir el respectivo oficio para el cajero pagador, ya que el auto obrante a folio 2 del cuaderno de medidas, limitó la aplicación y la expedición del respectivo oficio al pago de la caución, misma que en ningún momento fue presentada.”, es decir, la única medida cautelar decretada no se hizo efectiva. **Segundo**, la jurisprudencia constitucional, estima que es improcedente la tutela cuando: “ii) la persona tiene a su disposición distintos recursos jurídicos para controvertir el auto, en el marco del proceso judicial en el cual fue emitido y, además, iii) tiene la posibilidad de recurrir la decisión final. Tal criterio restrictivo encuentra su justificación en que la acción de tutela no puede ser utilizada por el accionante para “controvertir una decisión adversa a los intereses”, en el marco de un proceso judicial en el cual “no se ha proferido ningún fallo definitivo” y en el que, por tanto, la parte interesada tiene a su disposición “otros mecanismos de defensa judicial”. También, esta Corte ha concluido que la acción de tutela no procede en contra de autos interlocutorios cuando el accionante: i) “no ha hecho uso de todos los mecanismos ordinarios de defensa a su alcance (...) y, por ende, se encuentran pendientes los recursos procedentes contra la decisión definitiva”; y ii) no “demuestra la existencia de un perjuicio irremediable”. Por su parte, la sentencia T-034 de 2021 precisó: “el carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional” En ese orden de ideas, al analizar la situación particular y concreta del accionante, existen otros medios ordinarios que resultan idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales; pues como se dijo, la pretensión de tutela puede resolverse en el proceso en el cual intervino aquel como demandado; por tanto, la acción de tutela no puede ser usada como un mecanismo procesal alternativo. **Tercero**, no procede el amparo ni siquiera como mecanismo transitorio porque no existe perjuicio irremediable Como fue esbozado, según el art. 5 del Decreto 2591, para que proceda la acción de tutela es necesario también que la parte tutelante acredite el daño inminente, urgente, grave e impostergable. Es claro que el accionante no aportó elementos de juicio que permitieran indagar sobre la presunta configuración de dicho perjuicio y tampoco presenta “condiciones particulares de vulnerabilidad”, tales como, padecimiento de enfermedad o discapacidad, ser persona de la tercera edad o sujeto especial de protección constitucional, o encontrarse en una situación de extrema vulnerabilidad socioeconómica que haga necesaria la intervención del juez de tutela para conjurar la eventual afectación de su mínimo vital, la salud o el debido proceso. En este caso, no se acredita cuál es el perjuicio irremediable que se le esté causando, como tampoco en qué consiste la vulneración de sus derechos al DEBIDO PROCESO “PETICIÓN” y

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ni cómo se supone que esta judicatura esté causando mella a tal garantía constitucional, máxime cuando no obra en el expediente derecho de petición alguno pendiente por resolver. Por lo anterior, se hace imperioso que la parte accionante demuestre y sustente los supuestos de hecho en los que alega la necesidad de protección y los perjuicios que estén por sobrevenir de no concederse el amparo. **Cuarto**, Si en gracia de discusión se aceptara que el amparo es subsidiario, en últimas debe negarse porque no hay prueba de la afectación de los derechos invocados por el accionante y que motive la intervención del juez constitucional. Así, la jurisprudencia constitucional ha estimado que: “la demostración, aunque sea parcial, de 1) la acción o la omisión de la autoridad demandada y 2) la existencia de una amenaza o violación de un derecho que sea atribuible a dicha autoridad, son presupuestos lógicos para el estudio que haga el juez de una demanda de tutela”, incluido, desde luego, el análisis posterior de sus requisitos de procedibilidad (legitimación, inmediatez y subsidiariedad). Por lo esbozado, no hay mérito para la solicitud de amparo, toda vez que no hay prueba de actuación u omisión del juzgado que esté causando amenaza, afectación o vulneración de sus derechos, y de ello dan cuenta las piezas procesales contenidas en el expediente remitido en esta oportunidad al juez constitucional.” Conforme lo expuesto, solicita al despacho: “...Denegar el amparo por no acreditarse violación o amenaza de algún derecho fundamental al accionante, por alguna actuación de esta judicatura dentro del proceso ejecutivo con radicado 05001 40 03 016 2009 00329 00 (cuyo radicado anterior era el 05001400301620010038700 fl. 8 Cd. 1).

El señor **John Jairo Álzate Piedrahita**, pese a estar debidamente notificado de la acción, guardó silencio en el curso de la misma.

#### **Planteamiento del problema.**

El problema jurídico a decidir, consiste en determinar si en el presente caso se configuran o no los requisitos generales y específicos de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales; y en caso de ser así, determinar si es procedente o no acceder a las pretensiones de la acción de tutela, en las cuales se pide “...Que, en cumplimiento al preámbulo de la constitución nacional, dentro de un Estado Social de Derecho fundado en principios de solidaridad, integralidad, oportunidad solicito se tutelen mis derechos fundamentales, ANDRES MARIA PALACIOS VALOYEZ con C. C. 11.798.924, a la petición, debido proceso y acceso a la justicia. Que, como consecuencia de la declaración anterior, se ordene al JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLIN y al JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, de forma inmediata se resuelva de fondo, de acuerdo a su competencia, ordenar la solicitud de devolución y entrega de los remanentes dentro del proceso ejecutivo radicado 05001-40-03-016-2009-0329-00, adelantado en el Juzgado 16 Civil Municipal de Medellín en su favor en protección a los derechos fundamentales. Que se ordene vincular a las entidades que se requieran para el cumplimiento y garantía al derecho de los derechos.”

Al estar en la oportunidad legal, y no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES.**

##### **De la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 dispone que “...*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de **sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...) **Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme lo anterior, tenemos que la acción de tutela, de linaje Constitucional, está instituida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando no exista otra vía para su protección, y cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de una autoridad que los desconozca, o un particular en determinados casos; y siempre y cuando se hayan agotado previamente los medios de defensa administrativa y/o judicial para su protección, salvo que se disponga la protección del(los) derecho(s) para evitar la causación de un perjuicio irremediable frente al(los) mismo(s).

#### **De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

La jurisprudencia de la Corte ha desarrollado la doctrina de los llamados requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales<sup>1</sup>, que ha diferenciado de la definida como “vía de hecho”, “...*en tanto que, mientras la configuración de una vía de hecho requiere que el juez actúe por fuera del ordenamiento jurídico, los requisitos en comento “...contemplan situaciones en las que basta que nos encontremos con una decisión judicial ilegítima violatoria de los derechos fundamentales para que se viabilice la acción de tutela contra decisiones judiciales.”* <sup>2</sup>

Los referidos requisitos fueron sistematizados en la sentencia C-590 de 2005, dentro de la cual se diferenciaron los requisitos generales y los específicos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Y respecto de los requisitos generales, se afirmó que: “...*Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

**“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** *Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones<sup>3</sup>. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

**“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada** *salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>4</sup>. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el*

<sup>1</sup> Este criterio jurisprudencial ha sido aplicado entre otras, en las sentencias T-285 de 2010, T-180 de 2010 y T-887 de 2011.

<sup>2</sup> Sentencia T-639 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>3</sup> T-173 de 1993 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>4</sup> TT-504 de 2000 M. P: José Gregorio Hernández Galindo.

sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

**“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez,** es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

**“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>5</sup>.** No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

**“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>6</sup>.** Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

**“f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>7</sup>.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En relación con los requisitos específicos, en la sentencia indicada, se dijo: “...para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

“a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

“b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

“c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

---

<sup>5</sup> T-008 de 1998 y SU de 2000

<sup>6</sup> T-658 de 1998 M. P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>7</sup> T- 088 de 1999 y SU 1219 de 2001.

“d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>8</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. (...)

“f. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

“g. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

“h. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

“i. **Violación directa de la Constitución**. “En estos eventos, determinó la Corte, procede la acción de tutela contra decisiones judiciales, y se involucran la superación del concepto de vía de hecho, y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad, frente a casos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.

### **Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado.**

En reiterada jurisprudencia, la Honorable Corte Constitucional ha dispuesto sobre este aspecto, que: “...La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional<sup>9</sup>, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante<sup>10</sup>, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”<sup>11</sup>. “...Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo<sup>12</sup>. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición<sup>13</sup>. “...En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”<sup>14</sup>.

### **Del caso en concreto.**

El señor **Andrés María Palacios Valoyez** acudió al amparo constitucional, toda vez que considera vulnerados los derechos fundamentales de petición, al debido proceso,

<sup>8</sup> T-522 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencias T-238 de 2017 y T-047 de 2016. Asimismo, ver, Corte Constitucional, Sentencia T-358 de 2014.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-540 de 2007: “el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencias T-238 de 2017 y T-011 de 2016.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-970 de 2014.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-771 de 2014.

y al acceso a la administración de justicia, reclamando que se ordene a los Juzgados accionados “... Que, en cumplimiento al preámbulo de la constitución nacional, dentro de un Estado Social de Derecho fundado en principios de solidaridad, integralidad, oportunidad solicito se tutelen mis derechos fundamentales, ANDRES MARIA PALACIOS VALOYEZ con C. C. 11.798.924, a la petición, debido proceso y acceso a la justicia. Que, como consecuencia de la declaración anterior, se ordene al JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLIN y al JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, de forma inmediata se resuelva de fondo, de acuerdo a su competencia, ordenar la solicitud de devolución y entrega de los remanentes dentro del proceso ejecutivo radicado 05001-40-03-016-2009-0329-00, adelantado en el Juzgado 16 Civil Municipal de Medellín en su favor en protección a los derechos fundamentales. Que se ordene vincular a las entidades que se requieran para el cumplimiento y garantía al derecho de los derechos.”

Dichas afirmaciones del accionante son suficientes para la legitimación en la causa por activa y por pasiva, y para la determinación del interés jurídico sustancial, de las partes intervinientes en la presente acción de tutela.

Este despacho judicial encuentra que, en este caso, se cumple con unos de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, más específicamente, de un lado, que la cuestión discutida es de relevancia constitucional; pues uno de los derechos que se reclama proteger por vía de tutela es el **del debido proceso**, que es esencial en las actuaciones en los procesos que ante las autoridades jurisdiccionales se adelantan, y por ello se debe establecer la procedencia o no del amparo pedido frente al requisito de la inmediatez de la acción de tutela; y de otro lado, en virtud de que el otro derecho que se reclama como presuntamente vulnerado es el del acceso a la administración de justicia.

Esta acción de tutela se instaura por el accionante, señor Andrés María Palacios Valoyez, con base que por los juzgados accionados no se le habrían resuelto de fondo unos memoriales de solicitud de entrega de remanentes que presuntamente se encontrarían en el litigio cuestionado a favor del hoy accionante; y por ello reclama la protección de su derecho de petición en ese sentido.

Se observa que esta acción de tutela se presentó el 21 de noviembre de 2023, en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, y del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, porque no se habrían resuelto los memoriales de solicitud de entrega de remanentes que se encontraban a favor del hoy accionante.

En vista de tal manifestación, esta agencia judicial, en sede constitucional, procedió a hacer la inspección judicial al expediente del proceso ejecutivo mencionado, que se adelantó en contra del señor Andrés María Palacios Valoyez (aquí accionante), y se pudo constatar que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, que tiene actualmente el conocimiento del proceso, dio por improcedente la solicitud que elevara el hoy accionante, en varias oportunidades, porque no existe dinero que fuera depositado a favor del mismo dentro de dicho litigio ejecutivo, y lo cual le indica claramente en el auto que emitiera dicho juzgado el 21 de noviembre de 2023.

Por lo expuesto, estima esta agencia judicial que en este caso, resolviendo con ello las solicitudes elevadas en ese sentido en los memoriales elevados por la hoy accionante (parte ejecutada) con dicha providencia.

Y si bien pudo haberse vulnerado en algún momento los derechos fundamentales del debido proceso y/o al acceso a la administración de justicia, del aquí accionante, teniendo en cuenta que algunas de las decisiones judiciales emitidas en el litigio ejecutivo cuestionado se extendieron al paso del tiempo; como ya fue resuelto por el despacho accionado sobre lo pedido en los memoriales presentados por ambas partes, se genera una ausencia actual de vulneración de dicho derecho al debido proceso, y/o al acceso a la justicia.

Y tampoco se encuentra por esta agencia judicial que haya una afectación actual al derecho de petición del aquí accionante, dada la decisión judicial del 21 de noviembre de 2023 de uno de los juzgados accionados, en el proceso ejecutivo de la referencia; y por ello se consolida el fenómeno factico y jurídico del **hecho superado de conformidad con los parámetros expuestos por la jurisprudencia constitucional en ese sentido.**

Conforme a lo anterior, **no** se estima procedente acceder a la protección constitucional pedida, ni se emitirá orden alguna frente a los despachos accionados, a saber el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín y el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, ni frente a la persona natural vinculada en esta acción, teniendo en cuenta que en este plenario no se acredita que dichas entidades, o persona, estén actualmente incurriendo en alguna vulneración de los derechos fundamentales del accionante con su comportamiento, teniendo en cuenta que actuaron conforme a los mandatos constitucionales y a la normatividad legal vigente.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato Constitucional,

**FALLA:**

**Primero.** Negar por **hecho superado** la solicitud de protección de los derechos constitucionales fundamentales de petición, al debido proceso, y al acceso a la justicia, elevada en esta acción de tutela por el señor **Andrés María Palacios Valoyez**, identificado con C.C. 11.798.924; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y/o en contra de la persona vinculada, por las razones antes enunciadas.

**Tercero. Notificar** esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**Cuarto. Enviar** el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.

**Quinto.** La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Echeverri Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Calle 41 Nro. 52-28 piso 12 oficina 1201. Edificio Edatel  
Correo electrónico: [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Medellín, 28 de noviembre de 2023

Señor

**Andrés María Palacios Valoyez**  
[maoarenas30@gmail.com](mailto:maoarenas30@gmail.com)

Oficio No. 2629

<b>Trámite</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	Andrés María Palacios Valoyez
<b>Accionados</b>	Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín.
<b>Vinculados</b>	John Jairo Álzate Piedrahita
<b>Radicado</b>	05-001-31-03-006-2023-00525-00.

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** el mismo, el cual se transcribe la parte resolutive:

*“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:***

**Primero. Negar por hecho superado** la solicitud de protección de los derechos constitucionales fundamentales de petición, al debido proceso, y al acceso a la justicia, elevada en esta acción de tutela por el señor **Andrés María Palacios Valoyez**, identificado con C.C. 11.798.924; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y/o en contra de la persona vinculada, por las razones antes enunciadas.

**Tercero. Notificar** esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**Cuarto. Enviar** el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.

**Quinto.** La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

Atentamente,

**Johnny Alexis López Giraldo**  
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Calle 41 Nro. 52-28 piso 12 oficina 1201. Edificio Edatel  
Correo electrónico: [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 232 85 25 Extensión 2006

Medellín, 28 de noviembre de 2023

Señores

**Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

[cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín**

[j04ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio No. 2630

<b>Trámite</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	Andrés María Palacios Valoyez
<b>Accionados</b>	Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín.
<b>Vinculados</b>	John Jairo Álzate Piedrahita
<b>Radicado</b>	05-001-31-03-006-2023-00525-00.

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** el mismo, el cual se transcribe la parte resolutive:

“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:**

**Primero. Negar por hecho superado** la solicitud de protección de los derechos constitucionales fundamentales de petición, al debido proceso, y al acceso a la justicia, elevada en esta acción de tutela por el señor **Andrés María Palacios Valoyez**, identificado con C.C. 11.798.924; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y/o en contra de la persona vinculada, por las razones antes enunciadas.

**Tercero. Notificar** esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**Cuarto. Enviar** el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.

**Quinto.** La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

Atentamente,

**Johnny Alexis López Giraldo**  
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Calle 41 Nro. 52-28 piso 12 oficina 1201. Edificio Edatel  
Correo electrónico: [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Medellín, 28 de noviembre de 2023

Señor:

**John Jairo Álzate Piedrahita**

Oficio No. 2631

<b>Trámite</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	Andrés María Palacios Valoyez
<b>Accionados</b>	Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín.
<b>Vinculados</b>	John Jairo Álzate Piedrahita
<b>Radicado</b>	05-001-31-03-006-2023-00525-00.

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** el mismo, el cual se transcribe la parte resolutive:

“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:**

**Primero. Negar por hecho superado** la solicitud de protección de los derechos constitucionales fundamentales de petición, al debido proceso, y al acceso a la justicia, elevada en esta acción de tutela por el señor **Andrés María Palacios Valoyez**, identificado con C.C. 11.798.924; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y/o en contra de la persona vinculada, por las razones antes enunciadas.

**Tercero. Notificar** esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**Cuarto. Enviar** el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.

**Quinto.** La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

Atentamente,

**Johnny Alexis López Giraldo**  
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.  
AVISA,**

Al señor **John Jairo Álzate Piedrahita**, que, mediante sentencia del 28 de noviembre de 2023, ésta agencia judicial dispuso:

**“Primero. Negar por hecho superado** la solicitud de protección de los derechos constitucionales fundamentales de petición, al debido proceso, y al acceso a la justicia, elevada en esta acción de tutela por el señor **Andrés María Palacios Valoyez**, identificado con C.C. 11.798.924; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y/o en contra de la persona vinculada, por las razones antes enunciadas.

**Tercero. Notificar** esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**Cuarto. Enviar** el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.

**Quinto.** La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

**Proceso:** Acción de tutela.

**Accionante:** Andrés María Palacios Valoyez

**Accionados:** Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín.

**Vinculado:** John Jairo Álzate Piedrahita.

**Radicado** 05 001 31 03 006 2023 00525 00

**JUZGADO UBICADO EN LA CALLE 41 N° 52-28 PISO 12, OFICINA 1201**

**EDIFICIO EDATEL.**

**CORREO ELECTRONICO** [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

**Johnny Alexis López Giraldo.**

**Secretario.**